

NORMA INTERNACIONAL PARA EL ETIQUETADO DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE ORIGEN VITI-VINÍCOLA



Norma Internacional para el Etiquetado de las Bebidas Espirituosas de Origen Vitivinícola 2025

© OIV publications, Septiembre 2025 (Dijon, France) ISBN: 978-2-85038-122-5 OIV – Hôtel Bouchu d'Esterno, 1 rue Monge – 21000 DIJON Tél.: 01.44.94.80.80 – email: ecodroit@oiv.int

© OIV 2025

PREÁMBULO

La resolución inicial "Norma internacional para el etiquetado de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola" fue adoptada en Paris el 6 de septiembre de 1991. Desde entonces, esta resolución fue modificada varias veces (en 1992 para el Volumen nominal y en 1998 para su ámbito y campo de aplicación). Además en 1997 la Asamblea General de Buenos Aires adoptó la resolución ECO 2/97 "bebidas derivadas de mezclas con bebidas espirituosas de origen vitivinicola" la cual fue integrada en la Norma internacional. En 2012, la Asamblea General de Izmir adoptó la versión revisada de la "Norma internacional para el etiquetado de bebidas espirituosas de origen vitivinícola" (OIV-ECO 402-2012). En 2021 la resolución OIV-ECO 656-2021 actualizó las definiciones de Indicación Geográfica y Denominación de Origen.

En 2025, las resoluciones OIV-ECO 632-2025 y OIV-ECO 633-2025 integraron información sobre la declaración nutricional y los ingredients en la Norma para el etiquetado de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola.

Por tanto, esta edición de 2022 representa una versión consolidada de la Norma internacional para el etiquetado de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola de la OIV.

Tabla de Contenidos

Artículo 1: A	ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
Artículo 2: 1	ETIQUETADO	4
Artículo 3: 1	IDIOMA Y LEGIBILIDAD	4
Artículo 4: 1	PRODUCTO ENVASADO	4
Artículo 5: 1	PAÍS DE PROCEDENCIA, INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN	15
Artículo 6:	INGREDIENTES	5
Artículo 7: l	NDICACIONES OBLIGATORIAS	5
Artículo 8:	INDICACIONES FACULTATIVAS	6
Artículo 9:	CONDICIONES DE USO DE LAS MENCIONES EN EL ETIQUETADO	6
1.	De la denominación de venta	6
2.	Del Nombre del elaborador, envasador o vendedor	7
3.	De las gamas de envases y el volumen nominal	7
4.	Del país de origen o procedencia	7
5.	Del grado alcohólico	8
6.	Del Lote	8
7.	Del año de la Cosecha	8
8.	De la destilación y elaboración	8
9.	De las menciones reconocidas o duración del envejecimiento	8
10.	Presentación de la lista de ingredientes	8
11.	Presentación de la declaración de nutrientes	10

Artículo 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma se aplica exclusivamente al etiquetado de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola destinadas al consumo humano directo, tal como están definidas en la parte I capítulo 7 del Código internacional de prácticas enológicas de la OIV, envasadas para su venta al consumidor final.

Artículo 2: ETIQUETADO

- 1. Se considera etiquetado, el conjunto de las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con una bebida espirituosa de origen vitivinícola y que figuren en cualquier envase, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicha bebida espirituosa de origen vitivinícola.
- 2. El etiquetado y las formas de realizarlo deberán evitar cualquier confusión sobre el origen, la procedencia y/o la naturaleza de la bebida espirituosa de origen vitivinícola y no engañar al consumidor.
- 3. Se considera etiqueta, toda ficha, marca, imagen u otra materia descriptiva, escrita, impresa, estampada, adherida, grabada o aplicada en el embalaje (recipiente) de una bebida espirituosa de origen vitivinícola o adjunta a este último.
- 4. Se considera campo visual toda parte de la superficie del embalaje (recipiente), a excepción de su base, que pueda ser vista sin tener que hacer girar el embalaje (recipiente).

Artículo 3: IDIOMA Y LEGIBILIDAD

- 1. El idioma utilizado debe ser fácilmente comprensible para el consumidor.
- Si el o los idiomas empleados no fueran comprensibles para el consumidor al cual se destina, se deberá remplazar la etiqueta o agregar otra etiqueta en la cual figuren las indicaciones obligatorias en el idioma adecuado.
- 3. En los casos previstos en el punto 2, las menciones obligatorias deberán reflejar fielmente aquellas que aparecen en la etiqueta original. Las indicaciones obligatorias deberán escribirse en caracteres cuya dimensión y color sean claros, indelebles y fácilmente legibles para el consumidor, en condiciones normales de compra y de utilización.
- 4. Los Estados miembros podrán prever un tamaño mínimo de los caracteres, superior o igual a 1,2 mm.

Artículo 4: PRODUCTO ENVASADO

- Una bebida espirituosa de origen vitivinícola está envasada cuando es puesta en un envase de cualquier clase que sea, antes de su presentación a la venta y de tal manera que la cantidad y la naturaleza del producto contenido en el envase no pueda ser modificado sin que éste sufra una apertura o una modificación detectable.
- Se considera volumen nominal (cantidad neta) a la cantidad de producto que el envase debería contener medido a 20 °C.
- 3. Se considera **lote envasado** al conjunto de unidades de venta envasadas de una bebida espirituosa de origen vitivinícola producida, fabricadas o envasadas en circunstancias idénticas.

Artículo 5: PAÍS DE PROCEDENCIA, INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

A efectos de la presente Norma:

- 1. **El país de procedencia** es el país en el cual la bebida espirituosa de origen vitivinícola adquirió sus características, su calidad y su naturaleza principales.
- 2. **Indicación geográfica** es toda denominación protegida por los autoridades competentes del país de origen, que identifique un vino o bebida espirituosa como originario de una zona geográfica concreta, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del vino o de la bebida espirituosa sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
- 3. En lo que respecta a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, la protección de la indicación geográfica:
- 4. Está condicionada a la realización de la fesa decisiva de su producción en el país, la región, el lugar o el área definida.
- 5. **Denominación de origen** es toda denominación reconocida y protegida por la autoridades competentes del país de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para designar un vino o una bebida espirituosa como originario/a de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características de dicho vino o bebida espirituosa se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al vino o la bebida espirituosa su reputación. La protección de la denominación de origen está condicionada a la cosecha y a la transformación de las uvas en vino en la región o el área definida.

Artículo 6: INGREDIENTES

- Se consideran ingredientes a toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, utilizada en la fabricación o en la preparación de una bebida espirituosa de origen vitivinícola que todavía se encuentra presente en el producto terminado o eventualmente en una forma modificada.
- 2. No se consideran ingredientes:
 - a) Los componentes de un ingrediente que en el curso del proceso de fabricación se hayan eliminado temporalmente para reincorporarlos después en cantidad que no sobrepase el contenido inicial.
 - b) Los aditivos cuya presencia en una bebida espirituosa se deba únicamente al hecho de que estaban contenidos en uno o varios ingredientes de dicho producto, siempre que no cumplan ya una función tecnológica en el producto acabado.
 - c) Los coadyuvantes tecnológicos.

Artículo 7: INDICACIONES OBLIGATORIAS

- 1. Son obligatorias en el etiquetado de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola las indicaciones siguientes:
 - a) La denominación de venta del producto.
 - b) El grado alcohólico expresado en % de volumen de alcohol etílico a 20° C.
 - c) El volumen nominal.
 - d) El lote.

- e) La identificación del responsable ya sea el fabricante, el envasador o un vendedor, y en todo caso, su domicilio.
- f) Toda información obligatoria en el país de comercialización, principalmente las menciones relativas a los alérgenos.
- 2. Figurarán en el mismo campo visual, la denominación de venta de la bebida espirituosa de origen vitivinícola, el grado alcohólico y el volumen nominal.

Artículo 8: INDICACIONES FACULTATIVAS

Bajo reserva de que no haya disposiciones particulares en esta Norma que deben estar en conformidad con la reglamentación nacional, pueden figurar en el etiquetado indicaciones facultativas (menciones, textos), tales como:

- a) Marca de comercio.
- b) Añada, precisando según el caso el año de la cosecha o año de destilación.
- c) La lista y/o cantidad de determinados ingredientes o categoría de ingredientes, para los ingredientes bien evidenciados en la presentación.
- d) Texto que se refiera a la historia del producto o de la empresa comercial.
- e) Menciones relativas a la destilación, al envejecimiento o a la elaboración.
- f) Menciones de envejecimiento, incluida la duración de dicho envejecimiento.
- g) El país de procedencia.

Asimismo, se pueden mencionar otras indicaciones facultativas conformes a la reglamentación nacional sobre el etiquetado de alimentos.

Artículo 9: CONDICIONES DE USO DE LAS MENCIONES EN EL ETIQUETADO

Las indicaciones de etiquetado no deben ser susceptibles de crear confusión en cuanto al origen del producto, o sobre la existencia y/o la calidad de las personas o empresas que aparecen en la presentación.

1. De la denominación de venta

- 1.1. Se entenderá como denominación de venta una de las indicadas en la parte I capítulo 7 del Código internacional de prácticas enológicas de la OIV. Esta podrá ser complementada o sustituida por el nombre de una indicación geográfica o denominación de origen si la bebida espirituosa de origen vitivinícola en cuestión tiene derecho a su utilización. También podrá complementarla o sustituirla la denominación genérica "bebida espirituosa" con una eventual añadidura de la naturaleza de la materia prima utilizada.
- 1.2. Las denominaciones genéricas para las bebidas espirituosas de origen vitivinícola destinadas al consumo humano directo, enumeradas en la parte I capítulo 7 del Código internacional de prácticas enológicas de la OIV, no podrán utilizarse en ninguna forma, ni hacerse referencia a ellas en el etiquetado o presentación, si:
 - a) se ha adicionado alcohol etílico de origen agrícola o vitivinícola a la bebida espirituosa;
 - b) se le ha adicionado destilados de origen vitivinícola que no corresponden a la definición de bebida espirituosa de origen vitivinícola que aparece en el Código internacional de las prácticas enológicas
 - c) se le ha reducido el grado alcohólico por debajo del mínimo requerido para la bebida espirituosa de origen vitivinícola en cuestión;

- d) no se han aplicado prácticas de elaboración autorizadas por la OIV
- 1.3. Para el caso de mezclas de dos o más bebidas espirituosas de origen vitivinícola, cuyo producto final no corresponda a ninguna de las definiciones de la parte I capítulo 7 del Código internacional de las prácticas enológicas de la OIV, la denominación de venta deberá ser "bebida espirituosa".

En el caso en el que la presentación de una bebida espirituosa de mezcla haga aparecer una de las bebidas espirituosas definidas por la OIV, deberá hacerse constar en el etiquetado obligatoriamente el porcentaje en orden decreciente, expresado como alcohol puro, para cada una de las bebidas espirituosas elaboradas.

2. Del Nombre del elaborador, envasador o vendedor

- 2.1. En el etiquetado figurará el nombre, la razón social o la denominación de al menos alguno de los operadores responsables en el proceso de elaboración o de comercialización:
 - El fabricante o productor, o
 - el envasador o
 - o un vendedor o importador
 - o y, en todos los casos, su dirección.
- 2.2. El nombre del responsable puede ser:
 - o el patronímico de la persona física,
 - o la razón social de la empresa,
 - o el nombre comercial de esta última que asume la responsabilidad del producto envasado por la empresa misma o por su cuenta.
- Para evitar las confusiones sobre el origen del producto, los Estados miembros arbitrarán las medidas necesarias.

3. De las gamas de envases y el volumen nominal

- 3.1. El volumen nominal se escribirá en cifras y se completará con el símbolo o con la indicación con todas las letras de una de las unidades de volumen siguientes:
 - litro (l) o (L),
 - centilitro (cl) o (cL),
 - mililitro (ml) o (mL)
- 3.2. El volumen indicado de esta manera podrá completarse con una mención referida a otro sistema de medición (por ejemplo, el sistema imperial), siempre que no resulte de ello confusión sobre la cantidad presentada al comprador.
- 3.3. Las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, cuando se destinan al consumo final, se pueden presentar en envases de cualquier volumen nominal de acuerdo con las reglamentaciones en vigor del país consumidor.
- 3.4. Los métodos para el control del volumen efectivo serán los definidos en las Nomas específicas ISO y de la OIML.

4. Del país de origen o procedencia

- 4.1. En los intercambios internacionales, debería mencionarse el nombre oficial o usual del país de origen o de procedencia.
- 4.2. La indicación se presentará mediante empleo de expresiones tales como "producto de..." o "producido en..." complementada con el nombre del país de origen o de procedencia.

5. Del grado alcohólico

- 5.1. Deberá figurar con el símbolo "%" y con los términos "volumen", "vol.", o "vol" y podrá estar acompañado por los términos "alcohol", "alc" o "alc.".
- 5.2. La indicación del grado alcohólico en el etiquetado será expresado en porcentaje de volumen del producto y contará con una tolerancia de ± 0,3 % vol. según la legislación del país productor y/o del país consumidor.

6. Del Lote

- 6.1. El etiquetado de la bebidas espirituosas deberá llevar una indicación (signo, letra, número, etc.) que permita identificar el lote del cual forma parte el producto y figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble.
- 6.2. La indicación del lote se determinará y pondrá bajo la responsabilidad de alguno de los operadores del apartado 2 anterior, recomendándose especialmente su realización por el envasador.
- 6.3. Irá precedida de la letra "L", salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones del etiquetado.

Del año de la Cosecha

- 7.1. Podrá indicarse el año de la cosecha en el etiquetado de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola considerándose como tal el año en el que se produjo la recolección de las uvas, siempre y cuando la totalidad de las uvas procedan de la misma cosecha, debiendo indicarse bajo la forma "Cosecha... [Año]"
- 7.2. El elaborador, el envasador o en su caso el vendedor, responsable deberá poder acreditar ante las autoridades del país de producción o de comercialización la certeza de dichas indicaciones.

8. De la destilación y elaboración

- 8.1. Podrá hacerse referencia en el etiquetado de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola a aquellas menciones relativas a la destilación o la elaboración que por su particularidad puedan resultar de especial interés para el consumidor.
- 8.2. El responsable deberá poder acreditar ante las autoridades del país de producción o de comercialización la certeza de dichas indicaciones.

9. De las menciones reconocidas o duración del envejecimiento

- 9.1. Bajo reserva de que una reglamentación defina las condiciones de envejecimiento y de su control, una mención o una duración de envejecimiento podrá ser utilizada si el tiempo de envejecimiento es más largo que la duración mínima de envejecimiento exigida para el producto estándar (que lleva solamente el término genérico en cuanto denominación de venta) y siempre que esté controlado por un organismo oficial del Estado Miembro. En cualquier caso, en caso de mezcla, el envejecimiento solo puede referirse a la edad del más joven de los componentes.
- 9.2. Sin embargo, en los casos en los que se siga un sistema de envejecimiento (siempre que esté controlado por un organismo oficial perteneciente al Estado Miembro) que consista en la realización de extracciones y reposiciones periódicas de fracciones del contenido de las vasijas, de tal forma que produzca mezclas, y para continuar envejeciendo, se considerará el periodo de envejecimiento como el tiempo promedio y podrá mencionarse en el etiquetado el sistema de envejecimient.

10. Presentación de la lista de ingredientes

- 10.1. Los Estados miembros de la OIV pueden exigir que se muestre en la etiqueta una lista de ingredientes en la que se indiquen todos los ingredientes con arreglo a la definición del presente articulo y al artículo 6, "Ingredientes", de conformidad con la normativa nacional.
- 10.2.Los Estados miembros de la OIV pueden exigir la presentación obligatoria de esta información de conformidad con la normativa nacional.
 - Los Estados miembros de la OIV podrán autorizar la presentación de la lista de ingredientes mediante etiquetas electrónicas.
- 10.3.La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingredientes" o lo incluya.
- 10.4. Los ingredientes deberán enumerarse por orden decreciente de su peso inicial utilizado en el momento de la producción de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola. Este requisito no se aplica a los ingredientes por debajo del 2 % de peso inicial.
- 10.5. Habida cuenta de que las bebidas espirituosas de origen vitivinícola referidos, tal como se definen en el Código Internacional de Prácticas Enológicas, están representados por las seis categorías de bebidas espirituosas siguientes:
 - a) Aguardiente de vino;
 - b) Brandy/Weinbrand;
 - c) Aguardiente de orujo de uva;
 - d) Aguardiente de lías de vino;
 - e) Aguardiente de uva;
 - f) Aguardiente de uvas pasas;

La lista de ingredientes contiene en particular **los PRINCIPALES INGREDIENTES** que se describen a continuación.

10.5.1. Base alcohólica

- Según el artículo 6, no se consideran ingredientes las materias primas fermentadas o destiladas utilizadas en la producción de bebidas espirituosas, a condición de que no estén presentes como tales en el producto terminado ni presentes en una forma modificada (en forma de destilado, por ejemplo).
- ii. La información sobre materias primas para determinadas categorías de bebidas espirituosas en la lista de ingredientes se indica sin perjuicio de la definición de ingredientes establecida en la legislación nacional, y está destinada a informar al consumidor.
- iii. Disposiciones específicas relativas a la descripción de la base alcohólica. La base alcohólica y las materias primas vitivinícolas autorizadas podrán indicarse de la siguiente manera, siempre que la información no resulte engañosa para el consumidor:
- iv. El componente alcohólico deberá figurar como "alcohol etílico", "destilado de alcohol", "alcohol destilado" o "destilado", según corresponda, seguido de la expresión: "de origen vitivinícola" (es decir, "alcohol etílico de origen vitivinícola", "destilado de origen vitivinícola"), sin perjuicio de que pueda emplearse el término "de origen agrícola" en lugar de "de origen vitivinícola") en la etiqueta.
- v. Dado que las categorías de bebidas espirituosas de la OIV enumeradas en el apartado 10.5 son categorías de bebidas espirituosas elaboradas a partir de una única materia prima, el componente alcohólico podrá especificarse para dichos productos. Cuando se especifique el componente alcohólico, esta mención podrá ir acompañada por el nombre de la materia prima fermentada y destilada, (p. ej., "vino", "uva", "pasa", "uvas pasas", etc.). El nombre de la materia prima podrá sustituirse o complementarse con el nombre del vino o de la variedad de uva destilada ("destilado de vino de chardonnay").
- vi. Podrán añadirse otros datos que describan la base alcohólica, siempre que no resulte engañosa para el consumidor.

10.5.2. Agua

Declaración con arreglo a la legislación nacional.

10.5.3. Azúcares

Declaración con arreglo a la legislación nacional.

10.5.4. Hierbas y especias

Declaración con arreglo a la legislación nacional.

10.5.5. Aditivos

Los aditivos se designarán obligatoriamente con el nombre de la clase funcional a la que pertenezcan, seguido de su nombre específico o, si procede, de su número SIN. Para el etiquetado de los aditivos enológicos, deberán emplearse las siguientes clases funcionales junto con el nombre específico o el número de identificación aceptado, como el del Sistema Internacional de Numeración del Codex (CAC/GL 36-1989):

- Reguladores de la acidez,
- Conservantes,
- Antioxidantes,
- Estabilizantes.
- Gases de envasado.

Si un aditivo pertenece a varias clases funcionales, se indicará la que corresponda a su función principal en el vino de que se trate. Los aditivos de la categoría "gases de envasado" de la lista de ingredientes pueden sustituirse por la mención específica "Embotellado en atmósfera protectora".

10.5.6. Sin perjuicio de lo dispuesto **en el artículo 10.5.7**, no se declararán en la lista de ingredientes los coadyuvantes de elaboración descritos en el Codex Enológico Internacional de la OIV.

OTROS INGREDIENTES no contemplados en los artículos anteriores deberán indicarse con arreglo a la legislación nacional.

10.5.7. LAS SUSTANCIAS QUE CAUSAN HIPERSENSIBILIDAD, INCLUIDAS LAS ALERGIAS, y que continúan presentes en el producto final, se indicarán y destacarán mediante un tipo de letra, estilo o color de fondo que las distinga claramente en la lista de ingredientes. Cuando la lista de ingredientes se facilite mediante una etiqueta electrónica, estas sustancias siempre deberán indicarse en la etiqueta.

11. Presentación de la declaración de nutrientes

- 11.1. La información sobre el valor energético deberá expresarse en kJ y kcal:
 - a. Por 100 mL; y
 - b. Por unidad de consumo, siempre que se indique la unidad y el número de unidades de consumo que contiene el envase. La unidad de consumo se indicará en mL en función de la legislación nacional vigente o de los hábitos de consumo tradicionales para cada categoría.

La cantidad de energía que debe indicarse se calculará con los siguientes factores de conversión:

- Hidratos de carbono 4 kcal/g 17 kJ/g
- Proteínas 4 kcal/g 17 kJ/g
- Grasas 9 kcal/g 37 kJ/g
- Alcohol (etanol) 7 kcal/g 29 kJ/g
- Ácidos orgánicos 3 kcal/g 13 kJ/g
- Polioles 2,4 kcal/g 10 kJ/g
- 11.2. Los Estados miembros de la OIV pueden exigir la presentación obligatoria de esta información de conformidad con la normativa nacional.

Podrá facilitarse la declaración nutricional completa.

Los Estados miembros de la OIV podrán limitar la declaración nutricional de la etiqueta al valor energético.

Los Estados miembros de la OIV podrán autorizar la presentación de la declaración nutricional completa mediante etiquetas electrónicas. Cuando se muestre la declaración nutricional completa mediante etiquetas electrónicas, también se deberá indicar el valor energético en la etiqueta.

La indicación del valor energético se puede presentar en forma de valor numérico acompañado de las unidades de medida. Dicho valor numérico puede ir precedido del símbolo internacional "E".

El valor energético corresponderá al del producto comercializado.

El valor energético declarado corresponderá, según el caso, a un valor medio basado en un análisis del producto, realizado por un laboratorio o por el fabricante, calculado con el factor de conversión que figura en el apartado 3.3.1 de las Directrices sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985) del Codex Alimentarius o calculado a partir de datos generalmente establecidos y aceptados.

Conforme a la jurisprudencia, la OIV declina toda responsabilidad que pudiera derivar de errores u omisiones involuntarios que, pese a toda la atención con la que se ha redactado, esta obra pudiera contener. Se prohíbe la reproducción de los textos publicados en esta obra. Todo el contenido es propiedad de la OIV, que se reserva el derecho de reproducción y de traducción en todo el mundo. La ley prohíbe cualquier copia o reproducción destinada a un uso colectivo. Toda representación o reproducción total o parcial, realizada mediante cualquier procedimiento sin el consentimiento de la OIV, es ilícita y constituye una falsificación.

© 0IV 2025

ISBN: 978-2-85038-122-5

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO Hôtel Bouchu dit d'Esterno, 1 rue Monge 21000 DIJON Tél. : 01.44.94.80.80

E-mail: ecodroit@oiv.int

© OIV 2025